

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución No. **1306**

(30 SEP 2024)

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN PARCIAL DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

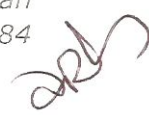
CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC remitió a esta Cartera Ministerial copia de la Resolución 0760 No. 0761000135 del 15 de marzo de 2022 "Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones" a través del radicado MINAMBIENTE No. 01-2022-10529 del 18 de marzo de 2022, por presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-69882 y código catastral No. 762330001000000110757000000000, ubicado en el sector denominado Torre de Petete, portales de la primavera, vereda Tocota, corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua, Valle del Cauca, coordenadas geográficas WGS84 76° 38' 13.22" W, 03° 30' 22.17".

Una vez analizado lo anterior, mediante Auto No. 180 del 15 de junio de 2022 esta Autoridad Ambiental ordenó el inicio de un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de las señoras Sorany Franco Pérez (CC.24.867.849), Valentina Salazar Franco (CC.1.053.849.566) Fulvia Inés Carvajal (CC.66.821.792), Diva Alexandra López Soto Carvajal (CC.66.760.981) y Sandra Ximena Valenzuela Wilches (CC.66.866.207), por los siguientes hechos:

- Adelantar actividades de aprovechamiento forestal y explanaciones dentro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-69882 y código catastral No. 762330001000000110757000000000, ubicado en el sector denominado Torre de Petete, portales de la primavera, vereda Tocota, corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua, Valle del Cauca, coordenadas geográficas WGS84



76° 38' 13.22" W, 03° 30' 22.17" N, sin adelantar de manera previa el trámite de sustracción ante esta Dirección.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce, entre otros, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de sustraer áreas de reserva forestal de Ley 2º de 1959.

A su vez, en el artículo 16, numeral 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Por lo anterior, y en virtud del numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado en la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones

ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el

Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramillón y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

IV. DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

En cuanto a la función administrativa, el artículo 209 de la Constitución Política establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y añade a su vez, que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

De acuerdo con el artículo transcrito, el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos, con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Asimismo, se precisa que las autoridades impulsarán de manera oficiosa los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 9, las causales de cesación de procedimiento en materia ambiental y en el artículo 23, el trámite para declararla, en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de

del

reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo...” (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala expresamente las causales de cesación del procedimiento. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando, como excepción, el fallecimiento del presunto infractor, la cual es procedente declarar en cualquier etapa del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, es importante tener en cuenta que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del trámite ambiental, sin el cumplimiento integral de lo ordenado en la citada ley, es decir, sin el agotamiento de las instancias procesales.

V. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN CONCRETO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remitió a esta Cartera Ministerial copia de la Resolución 0760 No. 0761000135 del 15 de marzo de 2022, “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones” a través del radicado MINAMBIENTE No. 01-2022-10529 del 18 de marzo de 2022, por presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2da de 1959.

Una vez analizado lo anterior, esta Autoridad Ambiental mediante el Auto No. 180 del 15 de junio de 2022 declaró el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las señoras **SORANY FRANCO PEREZ** (CC. 24.867.849), **VALENTINA SALAZAR FRANCO** (CC.1.053.849.566) **FULVIA INÉS CARVAJAL** (CC.66.821.792), **DIVA ALEXANDRA LOPEZ SOTO CARVAJAL** (CC. 66.760.981) y **SANDRA XIMENA VALENZUELA WILCHES** (CC. 66.866.207), por la ejecución de actividades consistentes en el cambio de los objetivos del uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, sin contar con previa sustracción para actividades de interés privado como el aprovechamiento forestal y las explanaciones en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-69882 y código catastral No. 762330001000000110757000000000, ubicado en el sector denominado Torre de Petete, Portales de La Primavera, vereda Tocota, corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua, Valle del Cauca, coordenadas geográficas WGS84 76° 38' 13.22" W, 03° 30' 22.17" N.

Ahora bien, cabe resaltar que, esta Autoridad Ambiental declaró el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las señoras mencionadas, teniendo en cuenta la información presentada en la visita realizada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el día 14 de febrero de 2022.

Las señoras Sorany Franco Pérez (CC. 24.867.849) y Valentina Salazar Franco (CC.1.053.849.566), fueron las personas que recibieron a la Corporación y después de indagar el objeto de la visita, informaron que ellas eran las propietarias del predio. Sin embargo, la información respecto a la titularidad del predio no fue verificada en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-69882 y código catastral No. 762330001000000110757000000000. Por lo tanto, la afirmación de propiedad no



es suficiente para proceder con la vinculación a la presente investigación sancionatoria ambiental.

De acuerdo con lo anterior, es importante mencionar que el segundo inciso del artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974 estipula lo siguiente:

"ARTICULO 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva." (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que, cualquier actividad no forestal en un predio privado que modifique el uso del suelo y contravenga los objetivos de la reserva (función protectora), obliga al **propietario** de este a realizar el trámite de sustracción ante esta Carta Ministerial.

Dicha normativa establece entonces que se requiere de un sujeto activo calificado para iniciar tal procedimiento, responsabilizándose de las actividades realizadas en su propiedad y de la gestión del trámite ambiental pertinente, que corresponde al propietario o propietarios del predio.

En este sentido, una vez verificada la información que se encuentra en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro (Consulta número 33 del año 2024), se evidenció que las señoras Sorany Franco Pérez (CC. 24.867.849) y Valentina Salazar Franco (CC.1.053.849.566), no figuran como propietarias del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-69882 y código catastral No. 762330001000000110757000000000, que es objeto del citado proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo que se concluye que la obligación de obtener previa sustracción no recae sobre las personas mencionadas sino de quienes ostentan calidad de propietaria(s).

Ahora, teniendo en cuenta que el procedimiento sancionatorio se inició por la realización de actividades consistentes en el cambio de los objetivos del uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, **sin contar con previa sustracción** para actividades de interés privado como el aprovechamiento forestal y explanaciones; toda vez que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, frente a actividades privadas quienes están llamados a realizar dicho trámite son única y exclusivamente quienes acrediten la calidad de propietarios, se concluye en el presente caso que se configura la causal enlistada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que se refieren a **"Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"** en lo relacionado con las señoras SORANY FRANCO PÉREZ y VALENTINA SALAZAR FRANCO, debido a que no ostentan la calidad de propietarias del predio objeto de investigación.

En este orden de ideas, esta Dirección en la parte resolutive de la presente decisión, declarará la cesación del procedimiento iniciado mediante el Auto No. 180 del 22 de junio de 2022, en contra de las señoras **SORANY FRANCO PEREZ** (CC. 24.867.849), **VALENTINA SALAZAR FRANCO** (CC.1.053.849.566), por configurarse la causal 3ª del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, teniendo en cuenta que el presente procedimiento sancionatorio ambiental, se inició igualmente, en contra de las señoras **FULVIA INÉS CARVAJAL** (CC.66.821.792), **DIVA ALEXANDRA LOPEZ SOTO CARVAJAL** (CC. 66.760.981) y **SANDRA XIMENA VALENZUELA WILCHES** (CC. 66.866.207), de las cuales se acreditó su calidad de propietarias del inmueble objeto de investigación, se continuará el presente trámite en contra de las mencionadas señoras.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

R E S U E L V E

Artículo Primero. Declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado mediante Auto No. 180 del 15 de junio de 2022, respecto a las señoras **SORANY FRANCO PEREZ** (CC. 24.867.849), **VALENTINA SALAZAR FRANCO** (CC.1.053.849.566), por configurarse la causal 3ª del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, conforme a lo expuesto en la parte resolutive de la presente decisión.

Artículo Segundo. Continuar el presente proceso sancionatorio respecto a las señoras **FULVIA INÉS CARVAJAL** (CC.66.821.792), **DIVA ALEXANDRA LOPEZ SOTO CARVAJAL** (CC. 66.760.981) y **SANDRA XIMENA VALENZUELA WILCHES** (CC. 66.866.207), conforme a lo expuesto en la parte resolutive de la presente decisión.

Artículo Tercero. Notificar el contenido del presente acto administrativo a las señoras **SORANY FRANCO PEREZ** (CC. 24.867.849), **VALENTINA SALAZAR FRANCO** (CC.1.053.849.566), **FULVIA INÉS CARVAJAL** (CC.66.821.792), **DIVA ALEXANDRA LOPEZ SOTO CARVAJAL** (CC. 66.760.981) y **SANDRA XIMENA VALENZUELA WILCHES** (CC. 66.866.207), personalmente o a través de su apoderado debidamente constituido o de un tercero expresamente autorizado para tales fines, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Cuarto. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

Artículo Quinto. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Sexto. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 SEP 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: María Paula Sarmiento H. /Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Revisó y Ajustó: Mariana Gómez Giraldo/Abogada Contratista DBBSE - MADS

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M./Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Expediente: SAN 136